



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

**Informe Secretarial:** Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que el demandado se encuentra notificado por intermedio de aviso, el cual, dentro del término de traslado no contesto la demanda. Sírvase Proveer. 01 de junio de 2023.

**JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND**  
Srio

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR.**  
Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	JENNIFER LOPEZ PACHECO – CC: 1065638655
<b>DEMANDADO:</b>	ALBERTH ENRIQUE CASTRILLO SERNA – CC. 1052700531
<b>RADICADO:</b>	202284089001 <b>2022 00246</b> 00
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

#### ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver la precedencia de seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

La parte ejecutante **JENNIFER LOPEZ PACHECO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **ALBERTH ENRIQUE CASTRILLO SERNA**, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$26.349.068). Por concepto de cuotas de alimento dejadas de cancelar, así como los intereses legales fijados en un 6% anual, desde el día 05 de noviembre del año 2015, hasta el 05 de mayo de 2022, así como las cuotas alimentarias mensuales que se causen a futuro, junto con sus respectivos incrementos e intereses.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 292 del CGP, la cual conforme la constancia de notificación por aviso allegada a la dirección del domicilio de los demandados, a través de la empresa de mensajería “472”, en su versión física, tal como se evidencia a partir del memorial aportado por el apoderado de la demandante, el doctor **GARY LAINEXER LOPEZ LOPEZ**, de fecha 21 de marzo de 2023, sin que los demandados hayan contestado la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

---

realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso ACTA DE CONCILIACION; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, los títulos valor base de la ejecución, tienen su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además, por otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del CGP y el artículo 5 numeral 4º literal C, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandada y se señalarán las agencias en derecho.

Por otra parte, evidencia esta dependencia que en el memorial donde reposa la constancia de la diligencia de notificación, el accionante solicita que se nombre curador Ad Litem, petición, que resulta improcedente, en atención a que la parte demandada ya se encuentra debidamente notificada, por lo que no se hace necesario, siendo así las cosas el despacho negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **ALBERTH ENRIQUE CASTRILLO SERNA**, a favor de **JENNIFER LOPEZ PACHECO**, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago Del 2 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



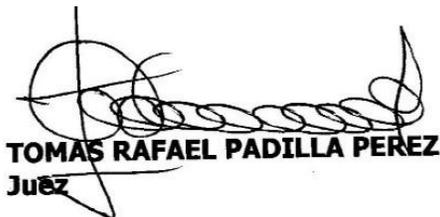
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago porcentaje que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a; e inclúyase en la respectiva liquidación de costas de conformidad lo indicado en los artículos 365 y 446 del C.G.P.

**CUARTO: NEGAR** por improcedente la solicitud de nombramiento de curador Ad Litem, presentada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez